



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00671 DE 2007
(19 ENE. 2007)

Radicación No. 06 – 085634

Por la cual se impone una sanción

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el Decreto 2153 de 1992, artículo 2, numerales 1, 2 y 10 y artículo 4, numerales 15 y 16, así como la Ley 489 de 1998 en su artículo 6.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992 estableció:

"ARTICULO 2o. Funciones.- La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:"

"10. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones;"

SEGUNDO.- Que el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 2478 de 1999 estableció:

"ARTÍCULO 3o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá, además de las que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:"

(...)

"13. Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos."

TERCERO.- Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece el principio de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas en los siguientes términos:

"Artículo 6°. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

CUARTO.- Que en virtud de la facultad a que se hace referencia en el numeral segundo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el artículo 6 de la Resolución 125 de 2006 estableció:

"ARTICULO 6.- Seguimiento al Régimen de libertad vigilada de precios: el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recavará la información correspondiente a los precios de venta que le son mensualmente reportados a fin de determinar si subsisten las distorsiones y la necesidad de intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada del que trata el artículo número 7 de esta resolución. Tal Resolución no será objeto de recursos ante la vía gubernativa."

"Para tal efecto, la División de Comercio y Financiamiento deberá agotar la elaboración de estudios económicos representativos del mercado nacional del agroquímico determinado que arrojen como única posibilidad de estabilización del mercado la necesidad de sometimiento a libertad vigilada de precios."

"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado del agroquímico intervenido."

QUINTO.- Que los artículos 5° y 6° de la Resolución 128 de 2006 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecieron:

"ARTÍCULO 5. Oportunidad de los reportes: Todo productor, formulador o importador de los bienes relacionados en el Artículo 1° de esta Resolución deberá reportar tal información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

PARÁGRAFO.- En los términos del artículo 5° de la Resolución 0125 de 2006, la inobservancia de este deber se tendrá como indicio de que el agente económico se encuentra efectuando alguna práctica restrictiva del mercado."

"ARTICULO 6.- Seguimiento al Régimen de libertad vigilada de precios: el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es mensualmente reportada a fin de determinar si subsisten distorsiones y establecer la necesidad de intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7 de la Resolución 0125 de 2006.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado del agroquímico intervenido."

SEXTO.- Que la Resolución número 180 de 2006, artículo 1° del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estableció:

"Artículo 1°. El artículo Primero (1°) de la Resolución 128 del 6 de junio quedará así:"

'Objeto. La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad vigilada a los fertilizantes y plaguicidas que presentaron incrementos anuales

en el precio de venta al público, superiores al índice de Precios al Consumidor en más de 10 puntos porcentuales. Estos productos se listan a continuación:

Ingredientes Activos	Uso Especifico	Concentración	Formulación
Cal agrícola (CaCO ₃)	Enmienda		
Cal dolomita (CaCO ₃ +MgCO ₃)	Enmienda		
N-P-K (10-30-10)	Fertilizante		
Magnesio	Fertilizante	9%	
Urea-P (17-44)	Fertilizante		
N-P-K-Mg (8-5-0-6)	Fertilizante		
N	Fertilizante	200 g/l	
N	Fertilizante	42%	
N-P-K (13-46)	Fertilizante		
N-K-Mg	Fertilizante	N 200g/l. K 150 g/l, Mg 40g/l	
N-Ca (16-24)	Fertilizante		
N-P-K (13-26-6)	Fertilizante		
Boro (presentaciones líquidas)	Fertilizante		
Mancozeb + cymoxanil	Fertilizante		
Mancoeb	Fertilizante		SL
Carbofurán	Fungicida	64%-8%	
Methomyl	Fungicida		WP
Clorpirifos	Fungicida		SC
	Insecticida	430 g/l	SC o GR
	Insecticida	330 g/l o 3%	SL
	Insecticida	216 g/l	EC
	Insecticida	480 g/l	

1/ SL: Solución Líquida EC: Emulsión Concentrada SC: Suspensión Concentrada WP: Polvo Mojable WG: Gránulo Dispersable GR: Gránulos dispersables.

SÉPTIMO.- Que la Resolución número 180 de 2006, artículo 2° del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estableció:

"El artículo Cuarto (4°) de la Resolución 128 del 6 e junio quedará así:"

"Artículo 4.- Deber de reportar: Todo productor, formulador o importador de los bienes relacionados en el artículo 1° de esta Resolución deberá reportar la información solicitada en los términos de esta Resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

"La información a que se refiere el inciso anterior deberá ser reportada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dirección de Comercio y

Financiamiento, en medio magnético en Excel, en los formatos que diseñará el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el efecto y que serán publicados en la página de Internet del Ministerio. Tales formatos deberán reportar de manera expresa por lo menos la información abajo referida con respecto al producto intervenido:"

- "1. El precio de venta, sin descuentos comerciales, vigente durante el mes inmediatamente anterior y sus posibles variaciones durante dicho periodo."*
- "2. Los costos unitarios de producción y/o ventas observados durante el mes inmediatamente anterior."*
- "3. El precio promedio ponderado por volumen de las transacciones efectuadas durante el mes inmediatamente anterior y la relación de los distribuidores con quienes se efectúan dichas transacciones."*
- "4. Valor total de las ventas efectuadas durante el mes inmediatamente anterior."*
- "5. El volumen de ventas efectuadas durante el mes inmediatamente anterior."*

"La información reportada en el mes de agosto de 2006, corresponderá a la del periodo comprendido entre el primero (1°) de enero de 2004 y el treinta y uno (31) de julio de 2006 y en adelante en forma mensual."

"PARÁGRAFO.- La anterior información deberá ser reportada para todas las presentaciones en las que se comercialice el producto."

OCTAVO.- Que la Circular Conjunta del 25 de julio de 2006, suscrita por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Superintendente de Industria y Comercio estableció que:

"2. Cuando la Superintendencia de Industria de Comercio, reciba del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reporte en el sentido de que una empresa no suministró la información a que se refieren las Resoluciones 125 y 128 de junio de 2006, expedidas por ese Ministerio, iniciará las actuaciones legales que correspondan sobre la base de los indicios por prácticas restrictivas de la competencia, reportados por el Ministerio".

NOVENO.- Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó a la sociedad MARMOLERA LA PALMA LTDA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN la información de que trata el artículo 2° de la Resolución 180 de 2006 sin obtener respuesta. En consecuencia, ese Ministerio a través de la Dirección de Comercio y Financiamiento informó a esta Entidad de ese hecho mediante comunicación del 11 de agosto de 2006 radicada bajo el número 06-082471-00.

DÉCIMO.- Que en desarrollo del numeral 10 del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó con oficio radicado bajo número 06-085634-00 a la sociedad MARMOLERA LA PALMA LTDA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN el suministro de la información sobre los agroquímicos que produce, formula o importa, de acuerdo con lo establecido en la citada Resolución 128 de 2006, modificada por la Resolución 180 de 2006, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, correspondiente al mes de agosto de 2006. Con tal fin se señaló un plazo de entrega que venció el 10 de septiembre de 2006.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en vista de que tal solicitud no fue atendida, mediante oficio radicado bajo número 06-085634-01 del 21 de noviembre de 2006 esta Superintendencia solicitó explicaciones a la sociedad MARMOLERA LA PALMA LTDA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN. El plazo para rendir esas explicaciones venció el 4 de diciembre de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que vencido el plazo para rendir explicaciones la sociedad MARMOLERA LA PALMA LTDA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN no respondió el requerimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Primera, expediente número 6893 del 17 de mayo de 2002, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo sostuvo:

*"El artículo 2°, numeral 1, del Decreto 2153 de 1992 le señala a la Superintendencia de industria y Comercio la función de "Velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, en los mercados nacionales...", razón por la cual en el numeral 2, ibidem, la dota de la facultad sancionatoria, así: "Imponer las sanciones pertinentes por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia, **así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta la Superintendencia**".*

"El aparte resaltado en negrilla por la Sala, no está haciendo referencia a una facultad genérica de la Superintendencia de impartir instrucciones, sino específica, que guarda relación directa con la función de velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. No se trata de cualquier instrucción que le corresponda impartir en relación con todos los asuntos asignados a su competencia, sino de aquéllas necesarias para hacer posible la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con esa materia.

*"En opinión de la Sala por la forma como está redactado el numeral 2 del artículo 2°, y del análisis coordinado y armónico de éste con el numeral 1, ibidem y los numerales 15 y 16 del artículo 4°, se deduce que el legislador considera igualmente censurable que se desconozcan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, como la conducta del administrado que se abstenga de observar las instrucciones que imparte la entidad, **tendientes a establecer si se están cumpliendo o no dichas normas.***

*"Una interpretación diferente haría ilusoria la facultad de inspección y vigilancia en la materia aquí tratada, y convertiría a dichas instrucciones en meras ilustraciones, como a las que alude el numeral 21 del artículo 2°, que autoriza a la Superintendencia para instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en aspectos relativos a la protección al consumidor, **la promoción de la competencia** y la propiedad industrial, facultad ésta frente a la cual el artículo 4° no estableció consecuencia jurídica alguna en caso de que dichos destinatarios no atiendan las referidas instrucciones..."*

DÉCIMO CUARTO.- Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992 establece:

"ARTICULO 2o. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:"

(...)

"2. Imponer las sanciones pertinentes por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta la Superintendencia."

DÉCIMO QUINTO.- Que el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 señala:

"ARTICULO 4o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:"

(...)

"15. Imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por la violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere el presente decreto."

DÉCIMO SEXTO.- Que el no envío de la información solicitada sobre los agroquímicos que produce, formula o importa, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 128 de 2006, modificada por la Resolución 180 de 2006, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, correspondiente al mes de agosto de 2006 por parte de MARMOLERA LA PALMA LTDA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN contradice las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y le impide ejercer sus facultades de inspección y vigilancia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que es procedente imponer una multa por tal conducta. Con tal fin se han tenido en cuenta la información Financiera reportada por MARMOLERA LA PALMA LTDA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN ante esta Superintendencia correspondiente a las ventas parciales de octubre de 2006 y el grado de incumplimiento de la obligación de reportar la información contenida en las resoluciones 128 y 180 de 2006 expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad MARMOLERA LA PALMA LTDA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN, identificada con el Nit. número 800.062.723-4, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.770.700.00) equivalentes a 11 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, por las razones descritas en la parte motiva de la presente decisión.

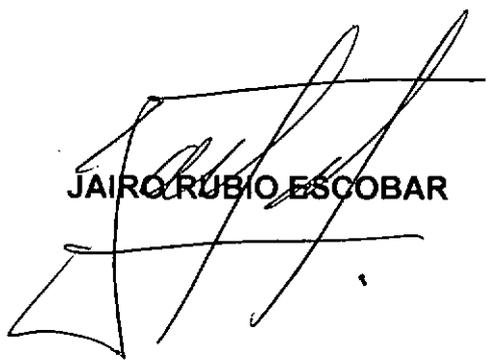
PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria impuesta en la presente resolución, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en la cuenta N° 050-00110-6 del Banco Popular D.T.N. Superindustria y Comercio, Código Rentístico 03 o, en aquellos municipios donde no hubiere oficina del Banco Popular en el Banco Agrario cuenta N° 070-020010-8 a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional Fondos Comunes y acreditarse ante la Pagaduría de esta Superintendencia, mediante la presentación del original de dicha consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al señor JOSÉ MANUEL CARMONA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.034.471, en su calidad de representante legal de la sociedad MARMOLERA LA PALMA LTDA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN identificada con el Nit número 800.062.723-4, o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual puede interponerse ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **19 ENE. 2007**

El Superintendente de Industria y Comercio


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificar:

Señor

JOSÉ MANUEL CARMONA VÁSQUEZ

C.C. No. 70.034.471

Representante Legal

MARMOLERA LA PALMA LTDA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN

Nit. No. 800.062.723-4

CARRERA 66 No. 17 - 18

MEDELLÍN - ANTIOQUIA